REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	INDIGNIDAD PARA SUCEDER
Demandante:	FLOR MARIA TORRES GARAY
Demandados:	CARLOS ALBERTO VARGAS CADENA, LUIS MARTIN VARGAS CADENA, CARLOS ANDRES VARGAS CALDERON, CAROL VARGAS CALDERON y FABIAN VARGAS CALDERON.
Radicación:	110013110011-2021-00593-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	SE INADMITE DEMANDA Y SE CONCEDE TERMINO PARA SUBSANARLA, SO PENA DE RECHAZO

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de INDIGNIDAD PARA SUCEDER, promovida a través de apoderado judicial por FLOR MARIA TORRES GARAY, en contra de CARLOS ALBERTO VARGAS CADENA, LUIS MARTIN VARGAS CADENA, CARLOS ANDRES VARGAS CALDERON, CAROL VARGAS CALDERON y FABIAN VARGAS CALDERON.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.- Acredite la calidad de compañera permanente, en la cual pretende actuar la demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la ley 54 de 1990 mod. Art. 2° de la ley 979 de 2005.

2.- En la totalidad de la demanda, indique correctamente el nombre de todos los demandados y anótelos completos, para efectos de evitar confusión al despacho.

3.- Acredite la calidad de todos los demandados, aportando el registro civil de defunción y nacimiento del señor GERMAN RICARDO VARGAS CADENA, registro civil de nacimiento de CARLOS ALBERTO VARGAS CADENA, LUIS MARTIN VARGAS CADENA, CARLOS ANDRES VARGAS CALDERON, CAROL VARGAS CALDERON y FABIAN VARGAS CALDERON. (Art. 84, No. 2°).

4.- Precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que da lugar a la causal de indignidad invocada, por cada uno de los demandados. (No. 5, art. 82 C.G.P).

5.- Omitió acreditar que, al momento de presentar la demanda ante la Oficina Judicial de Reparto, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (Inciso 3° del artículo 6°, Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incursa en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1° y 2°, del Estatuto Procesal General y artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numeral 5°, 6° y articulo 90 numeral 1° y 2°, del Código General del Proceso y artículo 6° Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de INDIGNIDAD PARA SUCEDER, promovida a través de apoderado judicial por FLOR MARIA TORRES GARAY, en contra de CARLOS ALBERTO VARGAS CADENA, LUIS MARTIN VARGAS CADENA, CARLOS ANDRES VARGAS CALDERON, CAROL VARGAS CALDERON y FABIAN VARGAS CALDERON, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR **nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF y simultáneamente

deberá enviar copia del mismo al correo electrónico de la demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

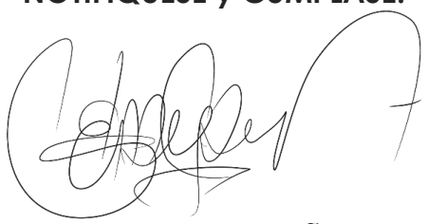

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021, esta providencia se notifica en el ESTADO No. 61
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA